

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 111

O R D I N A R I A

JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves veinte de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública ciento diez, ordinaria, celebrada el martes dieciocho de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinte de octubre de dos mil once.

II. 1. 24/2011

Acción de inconstitucionalidad 24/2011 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, demandando la invalidez del Decreto 107 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 76, 78, primer párrafo, y 93, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III y 91, fracción I, y 225, punto uno, incisos a), b) y c), y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto “V.

Determinación de los topes de gastos de campaña b)
Artículo 225, párrafo último”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que el proyecto propone reconocer la validez del artículo 225, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al ser infundado el argumento en el que el promovente aduce que dicho precepto es inconstitucional porque el legislador tabasqueño fue omiso en reformarlo con el fin de modificar la fecha calendario en que debe establecerse el tope de los gastos de campaña para cada elección y candidatura, en virtud del nuevo sistema electoral que homologa la fecha en que habrá de celebrarse la jornada electoral local con los comicios federales; lo anterior, toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 200, 219, 221, 222, 224 y 233 de la Ley Electoral impugnada, el periodo de registro para las candidaturas a los puestos de gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores del Estado de Tabasco, iniciará sesenta y un días antes de la fecha de las elecciones, las cuales tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda y, por lógica, dicho periodo es anterior al inicio de las campañas políticas que comenzarán hasta que se cuente con un registro de candidatos, por lo que si el párrafo impugnado dispone que el Consejo Estatal determinará el tope de gastos de campaña para los cargos antes precisados, a más tardar el día último de marzo del año de la elección, es evidente que dichos montos máximos estarán determinados antes de que inicie el periodo de

registro de campañas, de ahí que acata los principios de certeza y legalidad electoral tutelados por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con los diversos 16 y 41 de la Constitución Federal.

Agregó que, a propósito de la observación que de manera económica le formuló la señora Ministra Luna Ramos, propondría declarar la inoperancia del concepto de invalidez relacionado con el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 225 impugnado no fue reformado mediante decreto de tres de agosto de dos mil once, considerando que debe hacerse un pronunciamiento en relación con éste en el capítulo de procedencia de la demanda.

Señaló que respecto del artículo 225, párrafo último, impugnado, el proyecto soslaya un problema de extemporaneidad, con base en que dicha disposición integra un sistema, considerando que, en todo caso, podría declararse su invalidez de conformidad con la fracción IV del artículo 41, en relación con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, si su validez dependiera de las normas invalidadas, mas no reviviendo sus posibilidades de impugnación.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir la propuesta del proyecto, aunque estimó que la tesis que se

cita no es aplicable, ya que se refiere al juicio de amparo, siendo que éste y la acción de inconstitucionalidad se rigen por reglas especiales y totalmente distintas, máxime que el presente asunto se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

Señaló que no debe darse el tratamiento de una omisión legislativa a la materia de impugnación, ya que el Pleno ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente tratándose de este tipo de impugnaciones, por lo que, abordando la disposición impugnada como parte de un sistema, consideró que debe analizarse si resulta contraria al que se estableció a nivel local y a la luz del principio de certeza en materia electoral.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el concepto de invalidez se refiere a una omisión legislativa en cuanto indica que la porción normativa citada es inconstitucional porque el legislador fue omiso en reformarlo con el fin de modificar la fecha en que debe establecerse el tope de los gastos de campaña para cada elección y candidatura, lo que desde este punto de vista resulta improcedente analizar, considerando que sí procede estudiar la contradicción derivada de que el tope de gastos de precampaña sea el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección que se trate, y no del tope para las campañas del mismo año de la elección.

Estimó que en relación con la contradicción aducida, puede procederse de dos formas: 1) tener como acto reclamado de forma destacada el artículo 210 de Ley Electoral del Estado de Tabasco, determinándose que este precepto no resulta inconstitucional, ya que de él no depende que se tenga un parámetro objetivo para determinar cuáles son los topes de campaña, o bien 2) no tener como acto reclamado de forma destacada el referido artículo 210, considerando que el promovente impugna un sistema previsto en una disposición que no combatió, con lo que manifestó estar de acuerdo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que en lugar de estudiar la constitucionalidad del artículo 210 de la Ley impugnada, vía suplencia de queja, resulta más efectivo señalar que dicho artículo 210 no fue impugnado y sobreseer respecto del diverso 225, último párrafo, al no haber sido reformado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del tratamiento que el proyecto da al concepto de invalidez relativo, estimando que si bien ha considerado que en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia puede analizar omisiones legislativas parciales, ello no hace procedente el análisis de constitucionalidad de un artículo que no fue reformado por el decreto impugnado; además, señaló no estar convencido de que el artículo 225, último párrafo, impugnado, pueda ser analizado bajo la lógica de

que integra un sistema, estimando que la materia de impugnación se reduce a una incongruencia en lugar de una omisión legislativa, lo que, de cualquier manera, resulta improcedente analizar, ya que involucra un artículo que no fue reformado por el decreto que se impugna y otro que ni siquiera fue impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse a la solución propuesta por el señor Ministro Cossío Díaz, estimando que los artículos 210 y 225 de la Ley impugnada no son contradictorios ni forman parte de un sistema, considerando, sin embargo, que el referido artículo 225 sí es un subsistema normativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que si bien dichos preceptos regulan supuestos diferentes, ello es precisamente de lo que se duele el promovente, pues dan un trato diferente respecto del tope de gastos para campaña y precampaña, reiterando que esto se trata de una incongruencia y no de una omisión legislativa.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que el artículo 225 impugnado se considera un sistema en virtud de que en primer lugar se refiere a los topes de campaña y finalmente a la fecha en que deberán fijarse dichos topes, señalando que no tendría inconveniente en que se sobresea en relación con su último párrafo en virtud de que no fue reformado por el decreto que se impugna, haciendo

innecesario el análisis de la validez del artículo 210 de la misma ley.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que del análisis del Decreto impugnado se advierte que el último párrafo del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no se reformó, por lo que procede el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición, al no constituir un nuevo acto legislativo, sin que pueda considerarse como parte de un sistema.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 225, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto “Efectos de la sentencia”, haciendo un recuento de las normas respecto de las que se ha reconocido su validez y de las que se han declarado inválidas, lo que fue corroborado por el secretario general de acuerdos.

Asimismo, señaló que respecto del artículo 78, párrafo primero, de la Ley impugnada, su sola expulsión del orden jurídico subsana la inconstitucionalidad decretada, con lo que estuvo de acuerdo la señora Ministra Luna Ramos, tomando en cuenta que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos regula la facultad del Instituto

Federal Electoral para determinar lo conducente en orden de cubrir el tiempo faltante en radio y televisión.

Por unanimidad de once votos, se determinó que la declaración de invalidez del artículo 78, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco tenga como efecto su sola expulsión del orden jurídico nacional.

En relación con la declaración de invalidez del artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada, el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo consideró que debe hacerse referencia al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, en orden de que sirva como referente para que el legislador local establezca el tope de las aportaciones de los simpatizantes, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que si el legislador corrige el porcentaje que estableció en el artículo artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada, éste ya no impactaría en la validez del artículo 90, fracción III, de la propia ley.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó conveniente que la referencia al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, se realice en ambos preceptos mencionados, ya que al invalidarse el artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada, se elimina el tope que establece, por lo que el artículo 90, fracción III, de la misma ley debe remitirse a dicho precepto constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la expulsión del artículo 93, párrafo último, impugnado, no significa que no exista un límite a las aportaciones de los simpatizantes, siendo necesario vincular al legislador a que establezca el mismo tope a que refiere el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor de la propuesta del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, ya que el alcance dado al concepto de “simpatizantes” a que se refiere la disposición constitucional aludida engloba todas las categorías a que alude el artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada, quedando limitada la suma de las aportaciones que provengan de dichas fuentes al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el efecto de la declaración de invalidez del artículo 93, párrafo último, impugnado, puede consistir en la reviviscencia de la norma anterior, considerando que ésta sólo difiere del precepto actual en que establece el porcentaje del diez por ciento, aunado a que con ello se evita declarar la invalidez del artículo 90, fracción III, de la misma ley, puesto que se estaría refiriendo a una norma que contiene una limitante para las aportaciones de los simpatizantes que es acorde con la Constitución Federal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró conveniente determinar la reviviscencia de la norma anterior en orden de que rija en la elección inmediata, y devolver la potestad al legislativo para que la corrija en observancia del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, para efectos de los siguientes procesos electorales, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

En votación económica, por unanimidad de once votos, se determinó la reviviscencia, únicamente para el siguiente proceso electoral, del texto anterior del artículo 93, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En relación con la declaración de invalidez del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que la reviviscencia de la norma anterior podría generar problemas en virtud de que establece porcentajes distintos para calcular el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija al gobernador.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que si se determina la reviviscencia del artículo anterior, dejando a salvo la potestad del Congreso estatal en orden de que modifique la norma para efectos de futuros procesos electorales, se establece una regla clara para el proceso electoral inmediato.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con que se determine la reviviscencia del artículo anterior, cuando menos para la elección inmediata, dejando a salvo la posibilidad de que el legislador modifique el precepto, tomando en cuenta que la suma de los porcentajes que establece el actual artículo 225 impugnado supera el cien por ciento del financiamiento público, siendo que la disposición anterior se ajusta a dicho porcentaje, además de que tiene como parámetro el financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos y no el que éstos reciban para sus actividades ordinarias, lo que favorece a la coherencia del sistema ya que para las elecciones intermedias también se establece, como parámetro del tope máximo de los gastos de campaña, el financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que lo que el legislador pretendió en el artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley impugnada, es que el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña resulta de multiplicar el financiamiento público que reciban para sus actividades ordinarias por 1.5, lo que consideró un atentado a la economía, estimando posible expulsar de dichos incisos, respectivamente, las porciones “multiplicado por el 50%”, “multiplicado por el 40%” y “multiplicado por el 40%”.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia explicó que el artículo 225 de la Ley impugnada tiene como propósito

establecer un tope máximo de gastos para campaña, recordando que en la sesión anterior estimó que la autorización de un ciento treinta por ciento del financiamiento ordinario a los partidos carece de razonabilidad económica, por lo que indicó que estará a favor de que se determine la reviviscencia de la norma anterior, tomando en cuenta que ha operado en elecciones pasadas, y de dejar en libertad al Congreso local en orden de que la modifique para efectos de las futuras elecciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la solución mencionada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiende a modificar los montos máximos para gastos de campaña, proponiendo suprimir de los incisos referidos la porción normativa “año de la elección multiplicado por el”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que este Alto Tribunal no puede asumir una determinada interpretación del artículo en cuestión, dado que el motivo por el que se declaró su invalidez fue que daba lugar a diversas interpretaciones, considerando que ello corresponde a la Legislatura local, la que deberá respetar el principio de certeza en materia electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró un mal menor determinar que para el proceso electoral que ya está corriendo rija la norma anterior, en lugar de reconstruirlo, determinando que una vez concluido el proceso electoral la norma pierda su validez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de las propuestas que se han vertido, considerando como una solución más clara, sólida y sencilla, que se determine la aplicación directa del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó conveniente que el legislador corrija la norma en cuestión conforme a los parámetros que requiera en relación con la campaña inmediata, siendo que los ajustes necesarios no implican mucha dificultad, ya que la norma anterior tampoco tiene parámetros claros, aun cuando la suma de los porcentajes a que se refiere dé igual al cien por ciento del financiamiento público, considerando que la disposición en comento se declaró inválida porque era imprecisa y no por los porcentajes que establece.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que la declaración de invalidez del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley impugnada, no puede solucionarse mediante la aplicación directa del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, como se planteaba para el caso del artículo 93, último párrafo, de la misma ley, ya que en aquél se establece el método para calcular el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en las campañas, siendo un tema de libre configuración de los Estados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar de acuerdo en que el artículo 225 de la Ley impugnada prevé supuestos distintos a los establece el artículo 93, último párrafo, manifestando, además, estar conforme con que se determine para el caso de la invalidez de aquél la reviviscencia de la norma anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano, respecto de la consideración en el sentido de que la expulsión del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley impugnada, se debe a que genera confusión, manifestó que esta norma en realidad es clara, aunque irracional.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal permite a este Alto Tribunal determinar los efectos de la declaración de invalidez en los términos propuestos, citando la tesis de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”.

Manifestó estar en contra de que se conmine a la Legislatura local para que emita nuevas disposiciones, ante la posibilidad de que incumpla y que pudiera generarse incertidumbre, por lo que consideró conveniente que se determine la reviviscencia de la norma anterior, tomando en cuenta que la suma de los porcentajes a que se refiere, a diferencia de la norma actual, da igual al cien por ciento.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que ya fueron votados los efectos de las declaraciones de invalidez relativas a los artículos 78, párrafo primero, y 93, último párrafo, de la ley impugnada, quedando pendiente de votarse los relativos a la declaración de invalidez del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la misma Ley.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo en que no se realice una interpretación del artículo 225 impugnado o se declare la invalidez de algunas porciones normativas. Señaló que si sólo se declara la invalidez y se deja en libertad de legislar al Congreso local, puede correrse el riesgo de que éste no legisle o bien que legisle y que la nueva normativa sea impugnada cuando el proceso electoral esté más avanzado, lo que aunado a que para dar certeza la Constitución Federal dispone que no pueden hacerse reformas sustanciales a las leyes electorales dentro de noventa días antes de que inicie el proceso electoral, justifica que el Pleno determine la reviviscencia de las normas anteriores para efectos del proceso electoral inmediato.

El señor Ministro Presidente Silva Meza apoyó la propuesta de determinar la reviviscencia de la norma anterior limitada a la elección inmediata y estableciendo la obligación del Congreso local para que subsane las inconsistencias.

Por unanimidad de once votos se determinó la reviviscencia únicamente para el siguiente proceso electoral, del texto anterior del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los siguientes puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 225, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto, apartado III. a), de esta resolución.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 78, párrafo primero, 93, párrafo último y 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto, apartados III. c), IV. c) y V., de esta sentencia, para los efectos precisados en su último considerando, entre otros, la reviviscencia únicamente para el siguiente proceso electoral, del texto anterior de los referidos 93, párrafo último, y 225, punto 1, incisos a), b) y c); y en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que precedió al Decreto impugnado en esta acción de inconstitucionalidad así como la de los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III, y 91, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto, apartados I., II., III. b), IV. a) y IV. b), de este fallo.

SEXTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Tribunal Pleno acordó que la secretaría general de acuerdos notifique de inmediato los puntos resolutivos.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 19/2011

Acción de inconstitucionalidad 19/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que dice “e hijo de padre o madre mexicano por nacimiento”, adicionada mediante decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad”*.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, agradeciendo al señor

Ministro Ortiz Mayagoitia la observación en el sentido de que se omitió el considerando relativo a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, respecto de lo cual manifestó que dicho considerando se incorporaría en el engrose, en la inteligencia de que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sometidos a consideración del Tribunal Pleno los considerandos primero a tercero e, incluso, el eventual considerando cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, oportunidad, legitimación activa y procedencia, se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando quinto relativo al estudio de fondo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir la propuesta del proyecto, aunque por razones distintas. Señaló que el motivo por el cual se debería declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos se encuentra directamente en el artículo 1º en relación con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, antes que en el diverso 116 de la propia Norma Fundamental.

Recordó los argumentos que se tomaron en consideración al resolverse la acción de inconstitucionalidad 74/2008, indicando que se llegó a la conclusión de que las personas que pretendan postularse a un cargo de elección

popular no deben ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos no razonables o discriminatorios. Consideró, en este sentido, que si el requisito impugnado se somete al mismo análisis que se llevó a cabo en el referido precedente se llegaría a determinar que, además de ser discriminatorio, no resulta razonable, ya que, por una parte, limita el derecho de voto pasivo a una categoría específica de ciudadanos, con lo que establece una diferencia entre mexicanos, y, por otra parte, condiciona el ejercicio del derecho de voto pasivo de un ciudadano mexicano a un atributo de la personalidad de un tercero como es la nacionalidad de sus progenitores.

En esta medida, estimó que si bien las Legislaturas de los Estados pueden establecer requisitos adicionales como podría ser cierta preparación académica o determinada experiencia profesional, lo cierto es que no pueden llegar al extremo de exigir condiciones que escapen del control de la persona que se quiera postular para gobernador, como es el caso de la nacionalidad de sus padres.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el proyecto, estimando que el planteamiento de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas resulta interesante pero innecesario, ya que existe una violación directa a los artículos 35 y 116 constitucionales, lo que estimó suficiente para sustentar la declaración de invalidez, por lo que, en este sentido, sugirió que se supriman las consideraciones relativas a los requisitos de

elección del Presidente de la República, lo que fue aceptado por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que este asunto exige de este Tribunal Constitucional el desarrollo de una teoría más amplia sobre los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de gobernador, considerando que todo requisito que se agregue a los que enumera la Constitución se traduce en una restricción al voto pasivo y que la regulación al respecto varía en los distintos textos constitucionales de las entidades federativas.

Señaló que el criterio que sostiene la invalidez propuesta en el proyecto podría hacerse extensivo a cualquier otro requisito para el mismo cargo, dando lectura a otros adicionales que prevén las Constituciones locales.

Indicó que debe determinarse si la Constitución Federal establece requisitos tasados, en el sentido de que el legislador local no puede ni flexibilizarlos ni endurecerlos. Señaló que los requisitos constitucionales pueden ser, a su vez, modificables, cuando expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer uno diferente, así como agregables, que son los no previstos por la Constitución Federal pero que pueden adicionarse por las entidades federativas.

Señaló que los requisitos modificables como los agregables deben reunir tres condiciones: 1) que se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico

como respecto de los derechos humanos y de los derechos políticos, 2) guardar racionalidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y 3) ser acordes con los tratados internacionales. De acuerdo con lo anterior, señaló que los únicos requisitos agregables para ejercer el cargo de gobernador o modificables son la edad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental y la condena por juez competente en proceso penal.

Por otra parte, expuso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene el criterio en el sentido de que toda reglamentación de este tipo debe cumplir con los requisitos de legalidad, es decir, estar dirigida a cumplir con una finalidad legítima y ser necesaria y proporcional, esto es, ser razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa. De esta manera, sugirió que se construya un test para valorar las impugnaciones respecto del cúmulo de requisitos que las Constituciones señalan para ser gobernador, indicando, finalmente, que comparte el sentido del proyecto; sin embargo, consideró que es la oportunidad de que se determine en qué medida cada uno de los Estados pueden flexibilizar los requisitos que establece la Constitución Federal, ya sea para relajarlos, endurecerlos, o bien, para agregar nuevos requisitos a los que ésta señala.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta, pero no con en el análisis de constitucionalidad respectivo ni con la conclusión central a que arriba en el sentido de que el precepto que se combate

contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, considerando que el hecho de que en una norma se establezca un requisito adicional a los previstos en el citado numeral constitucional, no la hace inconstitucional. En este sentido, estimó que lo que torna inconstitucional al precepto es su falta de razonabilidad y la consecuente vulneración del contenido esencial del derecho a ser votado, puesto que la finalidad que se persigue con el establecimiento de un requisito de origen para ser gobernador del Estado es que la persona que se postule para dicho cargo tenga un sentido de arraigo o pertenencia hacia la entidad y se sienta identificada con su potencial, necesidades y objetivos, lo que se satisface con la sola exigencia de que el candidato tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento, como se establece en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución, sin que resulte necesario imponer otro requisito de origen como la nacionalidad mexicana por nacimiento de alguno de los padres, que además de no ser inherente a la persona, no es necesaria para el ejercicio del cargo.

Por ende, consideró que el análisis de la constitucionalidad de la norma debe efectuarse conforme al test de razonabilidad, concluyéndose que aun cuando el fin perseguido por el precepto que se combate es legítimo, el medio que se establece para su consecución es desproporcionado, pues resulta innecesario en función del perfil que se requiere para ser gobernador, bastando con

que se exija simplemente, en cuanto al origen, que sea ciudadano mexicano por nacimiento, sin que para arribar a tal conclusión deba hacerse referencia a requisitos que se establecen para ocupar otros cargos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano, en relación con la exposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, cuestionó la conveniencia de que en cada asunto se realicen estudios completos sobre la racionalidad de las normas, más allá de la estricta necesidad de resolver el punto jurídico sometido a juicio, estimando que si bien ello resulta positivo, tornaría ineficaces a los jueces.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que debe partirse de la idea de que el derecho al voto pasivo se trata de un derecho fundamental, por lo que las restricciones que se le impongan deben ser extraordinariamente importantes, haciendo alusión a los artículos 2º, fracción VIII, y 130, inciso d), constitucionales, en cuanto establecen limitantes a ese derecho fundamental.

Estimó que el vicio de inconstitucionalidad del artículo impugnado radica en que no satisface el fin constitucionalmente legítimo y no en que sea desproporcional, ya que establece mayores requisitos a los previstos en la Constitución Federal, siendo que si dicho estándar no se satisface, no tendría sentido analizar la proporcionalidad de la medida.

Consideró que los artículos 30, 32, 34, 35, 38, 116 y 130 establecen las condiciones suficientes para acotar el derecho de participación política, siendo éstas, además, exclusivas y excluyentes, debiendo distinguirse entre los requisitos para ser candidato y para registrarse como tal. En este sentido, manifestó estar a favor del proyecto, considerando que los Estados no tienen a su disposición establecer restricciones al derecho a ser votado.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con los términos en que se resuelve el asunto, ya que es acorde con la litis planeada, además de que establece con claridad por qué se considera inconstitucional la disposición impugnada, proponiendo, no obstante, que se incorpore alguna consideración en relación con el desajuste existente entre la disposición combatida y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo que serviría para darle una contestación puntual al accionante, que hace una referencia al respecto en su escrito.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia destacó que el proyecto establece un criterio duro en el sentido de que el legislador estatal debe acoger íntegramente los requisitos que establece la Constitución Federal sin contrariarlos, con independencia de la facultad de establecer otras calidades.

Agregó que su propuesta de análisis de razonabilidad constitucional reproduce el test que utilizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto

“Castañeda”, siendo que el Pleno ya determinó que las decisiones de dicha Corte dictadas en contra del Estado Mexicano constituyen jurisprudencia obligatoria. Indicó, además, que el proyecto mantiene un problema lógico, considerando que si todo requisito adicional se erige como una limitante o restricción al derecho al voto pasivo, debe determinarse, en primer lugar, cuáles son los que sí puede establecer el legislador, para de ahí realizar el análisis de la restricción concreta, advirtiendo que si las razones del proyecto son aprobadas por cuando menos ocho votos será jurisprudencia obligatoria para la Sala Superior del Tribunal Electoral, la que podrá derribar cualquier requisito adicional que restrinja el derecho a ser votado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el asunto no se resolvería simplemente con votar a favor o en contra del proyecto, toda vez que existen dos posturas importantes: la que establece que cualquier requisito distinto a los previstos en el 116 de la Constitución Federal debe invalidarse, y la que considera que debe hacerse un análisis de la razonabilidad de los requisitos adicionales, solicitando al señor Ministro Presidente Silva Meza que, por razón de la lo avanzado de la hora, dé oportunidad a los señores Ministros que no han manifestado su postura, de hacerlo en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso realizar un test de no discriminación en tanto que la norma impugnada establece una distinción con base en una

categoría sospechosa, y atendiendo a la petición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinticuatro de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.